

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 6, rol de querella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Ana Elizabeth Galleguillos Pérez, en contra de Banco Falabella, representado por don Alejandro Arce, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N°3242, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Llamé al servicio de seguro para solicitar el servicio del maestro calificado de gasfiter, pero no me contestaron, al final me quede sin carga de dinero en el celular y sin lograr el servicio. Recurrí a las oficinas y solicité anular el seguro de vida y hogar, ya que no me dio ninguna satisfacción, la ejecutiva me dijo espere 10 días o máximo 4 meses, esto fue el 10/10/2018, volví el 03/01/2019, donde recibí \$190.855.-, consideré que es poco ya que son 48 cuotas de \$134.591.- por cada una tiene el cobro de seguro de vida y hogar, pregunté a cuántas cuotas correspondía y me contestaron que no tenían conocimiento. Solicita condenar a la empresa al máximo de las multas señaladas en la Ley, costas. En el primer autosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, en virtud de las mismas consideraciones de hecho y derecho expuestas en la querella; Solicitando por concepto de daño emergente la suma de \$1.000.000.-; por concepto de daño moral la suma de \$1.000.000.-, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 12, se fija audiencia de conciliación, contestación y prueba para el día 27 de marzo del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 20, el abogado Hector Solano Pironi, presenta escrito asumiendo representación de Banco Falabella S.A., y delegando poder en la abogada Milagros Llemphen Delgado.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

A fojas 32, la abogada doña Milagros Del Pilar Llemper Delgado, en representación del Banco Falabella S.A., viene en contestar querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando: Mi representada carece de legitimidad pasiva para ser denunciada y demandada en estos autos. En el caso de marras la actora solicitó a mi mandante, con fecha 31 de mayo de 2018, un crédito por \$3.000.000.-, adicionalmente contrató 3 seguros con corredora de seguros de Banco Falabella, la cual es una entidad distinta a la de mi mandante. Así las cosas, Banco Falabella S.A., no tiene injerencia alguna en lo que dice relación con los seguros contratados por la denunciante y demandante de autos y por ende carece de legitimidad pasiva para ser demandada por ello. En subsidio de lo antes abogado, esta parte viene en dar por controvertidos todos y cada uno de los hechos expuestos por la contraria. No es efectivo que mi representada haya vulnerado la Ley que protege los derechos de los consumidores ni ningún otro cuerpo normativo. En consecuencia es la actora quien deberá acreditar los presupuestos prácticos de su pretensión punitiva y civil, en la forma expresada en el libelo. El momento de que la actora solicita el crédito de \$3.000.000.- a Banco Falabella S.A., contrata también 3 seguros con Corredora de Seguros Banco Falabella: de vida, de desgravamen, y de asistencia hogar. Dicho seguros tenían un valor total de \$338.479.- (vida), \$132.400.- (desgravamen) y \$214.460.- (asistencia hogar). Con fecha 10 de octubre de 2018, la actora solicita la anulación del seguro de desgravamen y del seguro de asistencia hogar, los que estuvieron vigentes desde el 31 de mayo de 2018 hasta la fecha señalada, es decir 4 meses y 10 días. La corredora de seguros hace devolución de las primas no devengadas (32) primas, quedando vigente el seguro de vida. De esta forma no aparece alguna infracción en el actuar de la demandada, ni del tercero corredora de seguros. En cuanto a la carga de prueba, los hechos que basan la pretensión procesal de la contraria han de ser acreditados y no simplemente presumirse su existencia. En cuanto a los conceptos demandados, la

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

corredora de seguros Banco Falabella devolvió 32 de las 36 cuotas pactadas, es decir, las que no se habían devengado. De este modo, se devolvió a la actora lo que correspondía. En virtud al principio dispositivo le corresponde a las partes y no al juez la determinación del objeto del proceso, de este modo la querrela y demanda al no responder las siguientes interrogantes Cuáles son los daños?, ¿Cómo se cuantifican?, ¿Esos daños tienen nexos causal con la acción? Ahora bien, son sus pretensiones las que establecen las delimitaciones que enmarcan la competencia del Tribunal, acorde con las exigencias de congruencia que se imponen al pronunciamiento de la sentencia, este último elemento determina cuales son las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos alegados por los litigantes. El juez no tiene facultad de variar la fundamentación en la petición legal en virtud de haber causado un daño indeterminado, porque ello provoca un cambio en la causa de pedir, con la consiguiente variación del objeto del proceso. Por el principio Iura Novit Curia, el juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, mas no puede modificar los hechos y las pretensiones ni respecto de quien se imputan. Ahora al señalar cual sería el daño moral sufrido, se ampara en situaciones que más se asemejan a molestias propias del día a día en el tráfico mundano. Proporcionalidad entre los supuestos perjuicios alegados y las indemnizaciones solicitadas, se ha de seguir este principio para que las indemnizaciones sean proporcionales al grado de lesión o incanecidad que tenga la víctima pues no debe transformar la indemnización en una forma de lucrar. Del abuso del derecho y el enriquecimiento ilícito, esta parte considera que el actor con su elevada pretensión indemnizatoria está claramente incurriendo en un "abuso del derecho". En subsidio solicito reducir drásticamente la apreciación de montos demandados del actor. Solicita absolver a la denunciada de toda responsabilidad de los hechos imputados, con costas; Acompaña documentos; Solicita absolución de posiciones de la querellante.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

A fojas 44, tiene lugar la audiencia de contestación y conciliación a prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante doña Ana Elizabeth Galleguillos Perez y por la parte querellada y demandada civil la abogada doña Milagro Llampen Delgado. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita de contestación y solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba** Prueba documental; la parte querellante y demandante civil viene en ratificar la prueba documental acompañada a fojas 4 a 5; la parte querellada y demandada civil viene en objetar los documentos acompañados de acuerdo al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, por ser copias simples y por lo tanto falta la autenticidad y veracidad, y por ser un documento emanado de terceros que para su validez en juicio han de ser reconocidos por quien lo emitió; La parte querellada y demandada civil viene en ratificar los documentos acompañados a la contestación; Prueba testimonial no se rinde; Absolución de posiciones, comparece doña Ana Galleguillos Pérez, quien expone al tenor del pliego de posiciones; Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 42, la parte querellada contesta la querrela infraccional señalando que Banco Falabella carece de legitimidad pasiva para ser denunciada y demandada en estos autos. En el caso de marras la actora solicitó a Banco Falabella, con fecha de mayo de 2018, un crédito por \$3.000.000.-, adicionalmente contrató 3 seguros con corredora de seguros de Banco Falabella, la cual es una entidad distinta a la del Banco Falabella. Así las cosas, Banco Falabella S.A., no tiene injerencia alguna en lo que dice relación con los seguros contratados por la denunciante.

demandante de autos y por ende carece de legitimidad pasiva para ser demandada por ello.

SEGUNDO: Apremiando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, aplicable a estos autos; permiten a este tribunal concluirse y acreditar la existencia de un crédito y además de los seguros anexos a la obligación principal, hecho sustancial y pertinente no controvertido; en virtud del Principio de la Apariencia y en relación estrecha al principio fundamental de la Buena Fe Contractual, es que la actora actuó guiándose por esta aparente representación de Banco Falabella en relación a la Corredora de Seguros de Banco Falabella, lo que resulta en un hecho público y notorio que Banco Falabella es la entidad financiera que otorga el crédito, y que la querellante confiando en la coherencia de los actos de la propia demandada, toda vez que es la misma la que ofrece los seguros contratados a la querellante, en el mismo acto de solicitar el crédito, y que los mismos se acuerdan conjuntamente, esto es, el crédito y los seguros. Por tanto este sentenciador no dará lugar la excepción de falta de legitimación pasiva en razón de los hechos probados en juicio anteriormente señalados.

TERCERO: Que, a fojas 14, la parte querellada y demandada civil viene a objetar prueba documental de conformidad al artículo 346 °3 del Código de Procedimiento Civil, por ser copias simples y por lo tanto falta la autenticidad y veracidad, y por ser un documento emanado de terceros que para su validez en juicio han de ser reconocidos por quien lo emitió. Este Tribunal apreciando los antecedentes en lo que respecta a la objeción de documentos y las tachas invocadas por la parte querellante y demandante, corresponde que sean rechazadas en la medida que se invoca una institución propia de la prueba legal o tasada, regulada en virtud del juicio ordinario establecido y regulado en el Código de Procedimiento Civil, lo que no resulta aplicable en caso de los procedimientos que nos ocupa, ya que el legislador

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

dispuesto que la prueba sea valorada conforme a las reglas de la sana critica.

CUARTO: Que, se ha presentado querrela por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por doña Ana Elizabeth Galleguillos Pérez, en contra de Banco Falabella, representado por don Alejandro Arce, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°324, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental.

SEXTO: Que, a fojas 32, la abogada doña Milagros Del Pilar Llampen Delgado, en representación del Banco Falabella S.A., viene en contestar querrela infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

SEPTIMO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental y solicita absolución de posiciones.

OCTAVO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496 permite a este tribunal concluir: que si bien se ha presentado una querrela referida a hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor lo cierto es que en estos autos no se han establecido hechos relevantes como la existencia de responsabilidad de los mismos por parte del querrellado y tampoco la existencia misma de los hechos ya que estos no han sido debidamente justificados, Ahora bien de conformidad a las normas de la prueba correspondía la carga de la misma al querellante de autos y su falta de acreditación ha impedido que la misma se produzca adecuadamente. Por estas razones se rechazará la querrela infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

NOVENO: Que, a fojas 6, rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Ana Elizabeth Galleguillos Pérez, en contra de Banco Falabella, representado por don Alejandro Arce, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando. Solicitando por concepto de daño emergente la suma de \$1.000.000.-; por concepto de daño moral la suma de \$1.000.000.-, sus intereses, reajustes y costas.

DECIMO: Que, a fojas 32, la abogada doña Milagros Del Pilar Llemphen Delgado en representación del Banco Falabella S.A., viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de los antecedentes señalados en lo expositivo de este fallo, que se da por reproducido en este considerando.

DECIMO PRIMERO: Que, en lo referente al daño, este no se indemnizará por las razones ya indicadas y por no haberse establecido la relación de causalidad entre los mismos y una acción imputable al demandado.

DECIMO SEGUNDO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; art. 2° de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechaza las excepciones formuladas a fojas 32 y ss. por la parte querellada y demandada.

II.- Que, se rechaza la objeción de documentos de fojas 44 por la parte querellante y demandante.

III.- Que, se rechaza la querella infraccional.

IV.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicio.

V.- Que, cada una de las partes pague sus costas.

VI.- Desestimado en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 67.440/2019.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Abogado, Subrogante.